

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.097 · 1932

LEY 4097

Boletín Oficial, 17 de septiembre de 1932 · 12 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4097

LEY 4097

NOTA : VER LEY 4132

Registro, Control y Análisis de Especiali dades Medicinales, Artículos Alimenticios, Tocador y Tabacos.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PRO VINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUER ZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Para la venta en el territorio de la Provincia de especialidades de medicina humana o veterinaria y de productos ali menticios, materias primas para comestibles, bebidas, tabacos y derivados y artículos de tocador en general, declárase obligatoria la inscripción del producto determinado, su marca o el nombre de su fabricante o intro ductor, en el «Registro de Control y Análi sis de la Dirección General de Higiene».

ARTÍCULO 2°. La inscripción se hará una vez comprobado por medio de los análisis correspondientes, que los productos presenta dos son aptos para el consumo a que están destinados.

La Dirección General de Higiene podrá en cualquier momento cancelar la inscripción si comprobara, por investigaciones posteriores, que los productos en circulación no respon den a la fórmula autorizada, o que las ma terias primas, comestibles o bebidas, que se hubieran inscripto fueran nocivas para la salud.

ARTÍCULO 3°. Por inspección, análisis y contra lor se cobrará anualmente por cada especialidad o producto, las sumas que se deta llan a continuación:

1º Especialidades medicinales (aplicación humana) cada una..... $ 200.

Los sueros y vacunas ..... $ 50.

2º Especialidades medicinales (aplicación veterinaria)..... $ 100.

3º Condimentos, compuestos prepa rados, mostazas, salsas, aceitu nas, encurtidos. Cada clase, cualquiera sea el número de sus variedades siempre que sean de la misma fábrica ..... $100.

4º Conservas alimenticias vegetales o animales. Hasta 20 variedades o fracción de una misma clase..... $ 100.

5º Dulces, galletitas, caramelos o pastillas, bombones, marrón glacés, envasados en cajas, latas o frascos. Por cada clase de pro ducto, cualquiera sea el número de sus variedades..... $ 50.

6º Tabacos elaborados o en hebras o picaduras..... $ 150.

7º Cigarrillos..... $ 300.

8º Cigarros..... $ 300.

9º Aceites comestibles..... $ 50.

10 Vinagre natural de vino, alcohol..... $ 25.

11 Agua mineral de mesa..... $ 100.

12 Agua artificial de mesa, soda ..... $ 50.

13 Cervezas. Cada variedad..... $ 200.

14 Bebidas hídricas o gaseosas, sin alcohol; jarabe, zumos de frutas.

Cada clase..... $ 100.

15 Vinos. Aperitivos, Licores. Cada clase, cualquiera sea el número de las variedades o tipos de una misma bodega o fábrica..... $ 200.

16 Maltas, sidras y peradas. Cada clase..... $ 50.

17 Jabones de tocador, polvos, den tífricos y aguas de colonia.

Cada clase..... $ 25.

18 Las lociones, extractos, tinturas para el cabello, cosméticos, cre mas, afeites, magnesias, saquetes y productos de sahumar, coloran tes, lápices, brillantinas, gominas, briolinas, bandolinas, glicerinas, aceites y vinagres de tocador, antisudorales, desodorizantes, depilatorios, esmaltes, cutex y si milares, esencias en general y todos los demás artículos de tocador..... $ 50.

19 Los productos preparados por los granjeros que exploten una su perficie inferior de 25 hectáreas, pagarán por todos los productos que elabore cada granja .. $ 50.

Los productos alimenticios no enumerados en este artículo, deberán llenar igualmente el requisito de la inscripción, pero quedan exi midos de pagar suma alguna por inspección, análisis y contralor.

ARTÍCULO 4°. El pago deberá efectuarse la pri mera vez, al hacerse la inscripción para la que se acuerdan 30 días desde la promulga ción de esta Ley, y en lo sucesivo dentro de los dos primeros meses de cada año.

La falta de pago en las épocas prescriptas facultará a la Dirección General de Higiene a retirar de la circulación los productos res pectivos, sin perjuicio de las penalidades establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 5°. De las sumas percibidas en virtud de la presente Ley, se destinará un 20 por ciento a la Dirección General de Higiene, pa ra cumplimiento de la presente Ley y creación, mejoras y sostenimiento de servicios; y 10 por ciento para la construcción y mantenimiento de hospitales y sanatorios para tuberculosos.

ARTÍCULO 6°. La existencia o venta de los pro ductos comprendidos en las disposiciones de esta Ley, cuyos introductores o fabricantes no hayan cumplido con lo dispuesto en el artícu lo 1º, será penada con multa de 500 a 5.000 pesos a juicio del Director General de Higie ne. En caso de reincidencia, podrá resolverse la clausura de la casa infractora.

ARTÍCULO 7°. Las ejecuciones que correspondan se harán por vía de apremio.

ARTÍCULO 8°. Vencido el plazo establecido en el artículo 4º deberán ser retiradas de la circu lación en el tiempo que fije la Dirección Ge neral de Higiene, todos los productos no

ins criptos. A ese efecto y de lo dispuesto en el artículo 6º la Dirección General de Higie ne hará conocer la lista de los productos re gistrados al comercio expendedor.

ARTÍCULO 9°. Las disposiciones de esta Ley serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 10. Deróganse las disposiciones de otras Leyes, en cuanto se opongan a la pre sente.

ARTÍCULO 11. Esta Ley es de carácter permanente y regirá mientras la Legislatura no la modi fique.

ARTÍCULO 12. Comuníquese, etc.

VEREDICTA LEYES

Ley 4097. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).